

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil quince (2015)
Radicación No. [250001102000201300121 01 /3440A](#)
Aprobado según Acta No. 84 de la misma fecha
Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a pronunciarse en torno al recurso de apelación interpuesto contra el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca^[1] el 20 de junio de 2014, mediante el cual sancionó con MULTA equivalente a 1 SMMLV al abogado ENRIQUE VELÁSQUEZ CADENA, tras hallarlo responsable de cometer la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. La compulsa

La presente actuación tiene origen en la compulsa de copias realizada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, el 12 de diciembre de 2012, para que se investigaran las posibles irregularidades en las que pudo haber incurrido el abogado Enrique Velásquez Cadena en el curso del proceso penal adelantado ante ese despacho judicial bajo radicado 1100160002322010000007 NI 218, para que se indagaran las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido el mencionado profesional del derecho, ya que no asistió al curso de la Audiencia de del Juicio Oral programada para el 3 de diciembre de 2012 a las 9:00 a.m., a pesar de haber sido citado en debida forma, máxime cuando ya se venía aplazando el desarrollo de la misma en diferentes oportunidades por las mismas causas.

2. Acreditación de la condición de abogado

Una vez acreditada la calidad de abogado del doctor Enrique Velásquez Cadena^[2], quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 19'092.483 y es portador de la tarjeta profesional N° 51.894 del C S de la J; el 15 de febrero de 2013, con auto de ponente se ordenó la apertura del proceso disciplinario, señalándose el 17 de junio de 2013 a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, junto con ello se ordenó surtir las notificaciones de rigor.

3. Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional



Esta etapa procesal se surtió efectivamente en diferentes sesiones de las fechas: 30 de octubre de 2013^[3] y 5 de marzo de 2014^[4], en esta última data se calificó la conducta y se endilgaron cargos al togado investigado.

Los acontecimientos jurídicamente relevantes que ocurrieron en esta etapa procesal fueron los siguientes:

Inicialmente en desarrollo de la sesión del 30 de octubre de 2013 de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, se le dio uso de la palabra al investigado para que rindiera versión libre, misma que surtió en los siguientes términos:

- Expuso que actuaba como defensor de confianza del señor Alexander Duarte González y otros, siendo que en total los investigados eran 8 policías, enfatizando que para la fecha de la citación, el proceso ya se encontraba en etapa del juicio oral.
- Expresó que para la fecha estipulada en la compulsa es decir el 3 de diciembre de 2012, misma en la que se iba a desarrollar la Audiencia del Juicio Oral a las 9:00 a.m., no logró asistir a tiempo, ya que cuando arribó a la sala de audiencias ya eran las 10:45 a.m. presentando en ese mismo instante un documento basándolo en el argumento exculpatorio de que su vehículo para ese día tenía pico y placa por ser número impar (placa BHE-681) por lo cual tuvo que abordar servicio público, el cual esa fecha estaba muy demorado por embotellamientos en la calle 80 debido a causa de que en la vía se había presentado un accidente de tránsito en el cual al falleció una persona, y hasta tanto no se realizara el respectivo levantamiento de cadáver no se estaba permitiendo el paso de vehículos, quedando pendiente la presentación de la respectiva prueba, sin embargo dicha razón no fue atendida por el despacho.
- Finalmente aclaró que si bien en el proceso algunas de las audiencias también han sido suspendidas ello no es por causas imputables a sí, y si así fuere, presentó las respectivas pruebas e incapacidades, enfatizando que los demás sujetos procesales también habían solicitado y generado aplazamientos.

Pruebas practicadas en esa etapa procesal

1) El investigado aportó el memorial que allegó vía fax^[5] el 5 de diciembre de 2012 al juzgado compulsante por el cual explicó la causal de su llegada tarde el día 3 de diciembre de 2012 y que no fue aceptada por el juzgado de conocimiento, así como el memorial de notificación de la hora y fecha de la audiencia^[6].

2) Se ofició al Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá, para que remitiera copias del proceso penal adelantado bajo radicado 1100160002322010000007 NI 218; por ello dicho despacho judicial en cumplimiento a esa solicitud en oficio radicado el 28 de febrero de 2014^[7] remitió las mencionadas copias.

Calificación jurídica de la actuación

Una vez evacuada la etapa probatoria, en desarrollo de sesión del 5 de marzo de 2014 de la Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, el a quo consideró que sería del caso calificar



provisionalmente la conducta desarrollada por el investigado, Iniciando con un breve resumen de los hechos de la queja, y los argumentos de la defensa, procediendo de la siguiente manera:

Calificación provisional

i. Frente al deber de actuar con diligencia en relación con los encargos profesionales, el cual esta consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

El fallador de instancia, le endilgó cargos al disciplinable, por la transgresión de su deber plasmado en el artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, al presuntamente haber incurrido en la conducta descrita en numeral 1° del artículo 37 ibídem, por cuanto del acervo probatorio allegado al dossier se tuvo que el letrado en el curso del proceso penal adelantado ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá – Cundinamarca bajo radicado 1100160002322010000007 NI 218, a pesar de estar plenamente informado de que se practicaría la Audiencia de Formulación de Acusación el 29 de abril de 2011 dejó de asistir sin siquiera justificar sumariamente ese actuar omisivo, comportamiento que se imputó a título de culpa.

Contrario sensu la causa de la compulsa, es decir la inasistencia al desarrollo de la Audiencia del Juicio Oral el 3 de diciembre de 2012 a las 9:00 a.m., presentando memorial de justificación el día 5 de diciembre hogaño aduciendo imposibilidad de llegar a tiempo, debido a que el flujo vehicular de la vía que conduce a Bogotá con Facatativá para ese día se encontraba bloqueado por cuanto había un accidente de tránsito que no permitía el mismo, argumento que fue aceptado por el despacho y por ende frente a esa conducta no imputó cargos, así como también no imputó cargos respecto de las otras inasistencias presentadas en el curso del proceso penal, toda vez que cómo lo demostró el letrado, ello obedeció a quebrantos de salud, mismos que probó por medio de excusas médicas válidas.

4. Audiencia de Juzgamiento.

Esta etapa procesal se surtió efectivamente el día 11 de junio de 2014^[8] presentándose cómo jurídicamente relevantes los siguientes acontecimientos:

Practica de pruebas

1) Se allegó certificación de antecedentes disciplinarios del investigado^[9], expedida por la Secretaria Judicial del honorable Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, de cual se pudo observar que el investigado poseía un antecedentes vigente, consistente en CENSURA, dictada en sentencia adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 7 de diciembre de 2011, por el Magistrado Ponente Henry Villarraga Oliveros, ello en el proceso radicado 11001110200020090171101.

Una vez surtida la etapa probatoria antes mencionada, en desarrollo de la Audiencia de Juzgamiento se le concedió el uso de la palabra al disciplinable a efectos de que formulara sus alegaciones de conclusión, refiriéndose frente a la inasistencia a la audiencia de formulación de acusación del 29 de abril de 2011 aduciendo que no recordaba el motivo por el cual insistió, así

como tampoco el ¿por qué? no se justificó, aduciendo que si bien no lo hizo, ello no obedeció a un actuar malintencionado de parte suya, sino que no recordaba el motivo como tal.

En lo demás hizo referencia a las demás inasistencias, las cuales si justificó bien sea por quebrantos de salud o tal y como fue el de la actual compulsión, es decir la inasistencia a la audiencia del juicio oral del 3 de diciembre de 2012, argumentos que si bien no fueron aceptados por el despacho compulsante si lo fueron por la Sala Disciplinaria de conocimiento.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por medio de providencia dictada el 20 de junio de 2014, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, halló disciplinariamente responsable al abogado Enrique Velázquez Cadena, de cometer la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 sancionándolo con MULTA equivalente a 1 SMMLV.

Consideró el a quo que las pruebas obrantes en el plenario permitían concluir con grado de certeza que el jurista convocado a juicio disciplinario adecuó su comportamiento al tipo disciplinario previsto en el mencionado precepto legal, no encontrando de recibo los argumentos de su defensa, puesto que:

Frente a la transgresión del deber plasmado en el artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007, al haber incurrido en la conducta descrita en numeral 1° del artículo 37 ibídem, consideró el magistrado sustanciador que de lo observado en la inspección judicial realizada al expediente contentivo del proceso penal y de las copias expedidas en la compulsión, se tuvo en primer lugar que el abogado había sido informado en debida forma que el 29 de abril de 2011 se llevaría a cabo la práctica de la audiencia de Formulación de Acusación y sin embargo no acudió, omitiendo además el deber legal y ético que le asistía de presentar en los siguientes tres días a la fecha programada para la audiencia, la debida justificación con prueba siquiera sumaria sobre ese acontecer; y en segundo término quedó plenamente demostrado que al abogado se le había notificado en debida forma en desarrollo de la audiencia de formulación de acusación del 1° de abril de 2011 que la fecha de continuación de la misma era el 29 de ese mismo mes; decidiendo no asistir reiterando, sin que luego de tal inasistencia presentara una prueba sumaria del argumento exculpativo para ello, limitándose tan solo a decir que no recordaba que ocurrió.

El anterior comportamiento que se consideró realizado a título de culpa, pues se tuvo que con su proceder el abogado faltó a su deber de actuar con el debido cuidado frente al mandato que se le había conferido, generando una demora en el curso del proceso.

Junto con lo anterior el a quo tuvo en cuenta la trascendencia social de la conducta, la modalidad de la misma, la presencia de antecedentes disciplinarios del investigado, por lo cual la sanción impuesta de MULTA equivalente a 1SMMLV, se acomoda al principio de proporcionalidad y necesidad reiterando así la congruencia de la misma.

APELACIÓN



Dentro del término legal, el togado sancionado incoó recurso de apelación, deprecando la revocatoria de la sentencia dictada y, en su lugar, se profiera sentencia absolutoria, bajo los siguientes argumentos:

Expuso centralmente que la judicatura le violó su derecho constitucional al debido proceso en relación con su derecho a la legalidad toda vez que si bien la compulsas se circunscribió a hechos ocurridos el 3 de diciembre de 2012, el despacho de instancia le sancionó por unos ocurridos el 29 de abril de 2011 es decir, o sancionó por algo que no había sido denunciado, sin tener competencia para ello, razón por la cual le violó el aludido derecho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer la apelación de la decisión del 20 de junio de 2014, adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, quien halló disciplinariamente responsable al abogado Enrique Velásquez Cadena de cometer la conducta descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 sancionándolo con MULTA equivalente a 1 SMMLV; la anterior competencia deviene de lo establecido en los artículos 256, numeral 3°, de la Carta Política y 112, numeral 4, de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo dispuesto en el párrafo primero de la última de las normas en cita y en el numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Antes de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, es pertinente señalar que en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada "equilibrio de poderes", en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: "(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que "la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela".

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: "Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial", en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiania de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente esta Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

2. De la apelación

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 ejusdem, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al ordenamiento penal se tiene que la competencia del superior en el trámite del recurso ordinario de apelación, dispone que ella se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación, delimitante éste de su competencia.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el togado, no sin antes resaltar que los mismos ya habían sido expuestos en primera instancia.

3. El caso en concreto

Procede esta Corporación a destacar en primer lugar que el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión, de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro



profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales. En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el togado fue declarado responsable disciplinariamente por el a quo, pues incurrió en falta que atenta contra su deber de diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1°, de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

Sea lo primero señalar que efectivamente se encontró probada la relación cliente abogado que existió entre el letrado investigado y los señores Édison Fernando Ariza Delgado, Fabián Leonardo Pacheco Villabona, Duban Alfredo Ojeda Suarez, Ciro Anderson Jerez Gómez, Edison Andrés Rojas Ruiz y Alexander Duarte González, por medio de los cuales se comprometió a representarlos en el curso del proceso penal adelantado en su contra, por la presunta comisión del punible de Hurto Calificado y Agravado, radicado 201000007 NI 218 surtido ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Facatativá – Cundinamarca, y por ende en él concurrían una serie de facultades y obligaciones, siendo entre ellas la de asistir al curso de las audiencias que allí se programaran para poder así ejercer una efectiva defensa de los intereses de sus representados, sin embargo lo anterior el mismo despacho ante el cual se está tramitando el referido proceso decidió compulsar copias ante la Sala A quo, pues el letrado había dejado de asistir al desarrollo de algunas audiencias especificando la siguiente:

A la audiencia del Juicio Oral del 3 de diciembre de 2012, a pesar que había sido informado en debida forma que esa se desarrollaría ese día; por lo cual ante esa situación consideró que con la presentación de un memorial 2 días después es decir el: 5 de diciembre de 2012 exculpándose, aduciendo imposibilidad de llegar a tiempo, debido a que el flujo vehicular de la vía que conduce a Bogotá con Facatativá para ese día se encontraba bloqueado por cuanto había un accidente de tránsito que no permitía el mismo, argumento que fue aceptado por el despacho y por ende frente a esa conducta no imputó cargos, así como también no imputó cargos respecto de las otras inasistencias presentadas en el curso del proceso penal, toda vez que cómo lo demostró el letrado ello obedeció a quebrantos de salud, mismos que probó por medio de excusas médicas válidas.

Sin embargo lo anterior como quiera que la investigación disciplinaria conforme la compulsas allegadas al plenario solicitaba expresamente se investigara además de la inasistencia a la antedicha audiencia, todas aquellas ausencias injustificadas que pudo presentar el togado en el curso del proceso, razón por la cual el A quo realizó una investigación integral^[10] encontrando que el 29 de abril de 2011 fecha para la cual se había informado desde el 1° del mismo mes, se continuaría el desarrollo de la Audiencia de Formulación de Acusación, sin embargo tal y como se

logró vislumbrar en el expediente contentivo del proceso penal antes mencionado el profesional del derecho no asistió al mismo quedando en el deber de justificar su inasistencia si quiera sumariamente, pero NO lo hizo, razón por la cual se le sancionó.

Consecuentemente con lo anteriormente descrito, es menester abordar el argumento de la apelación presentada por el disciplinable, en tanto esgrimió que la Sala de instancia asumió competencias que no le eran atribuibles, al conocer asuntos por los cuales no había sido denunciado, sin embargo dicha apreciación es errónea y del rechazo de esta Superioridad, toda vez que la compulsión es clara al decir “me permito informar de su inasistencia a la audiencia del juicio oral programada para el día de hoy a las 9:00 a.m. Lo anterior, en consideración a las reiteradas inasistencias del citado profesional a las audiencias programadas dentro del proceso de la referencia” (lo subrayado es nuestro), por lo cual el magistrado sustanciador consideró hacer un análisis integral al proceso penal remitido por el despacho compulsante, observando que el 29 de abril de 2011 se generó una asistencia injustificada haciéndole atribuible la sanción impuesta.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la necesidad que los letrados presenten frente a las inasistencias a las audiencias las exculpaciones del caso soportadas en pruebas siquiera sumarias, basándonos en la presunción de la buena fe, misma que se presume en todos los actos que desarrollan las partes en el proceso, pues a la defensa le asisten una serie de deberes, los cuales están plasmados en el artículo 125 de la Ley 904 del 2004 el cual preceptuó:

“Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. Modificado por el art. 47, Ley 1142 de 2007. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.

(...)

4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.

5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.” (...) (Subrayas fuera del texto original)

De la observancia de lo anterior, resulta evidente que si el primer deber que le impone la ley procesal penal al defensor es el de asistir a su representado sería consecuencia de ello el asistir al curso de todas las audiencias que en el trasegar del proceso se vayan dando, pues en ellas puede hacer valer su voz en representación del defendido para: Controvertir pruebas, interrogar, contrainterrogar a los testigos, etc., y si no lo hace, es decir: no asiste, debe ponerle de presente al instructor del proceso el ¿Por qué? no ha podido hacerlo, ello presentado un memorial sestando con una prueba si quiera sumaria (no controvertida) que le dé certeza al juez sobre la justificación de su ausencia; máxime cuando en el asunto de la presente investigación, según lo dicho en la compulsión y de lo observado en el dossier penal, el letrado ya había presentado justificaciones y en últimas generado el aplazamiento de algunas audiencias, lo que omitió en la del 29 de abril de 2011 generándose con ello un retraso injustificado del proceso penal.



Por lo anterior, resulta con grado certeza la ausencia de presentación de justificación válida, frente a las reiteradas inasistencias que ha tenido el abogado investigado para con el proceso penal para el cual fue contratado, causando con ello un detrimento en los intereses de sus representados y una dilación injustificada del iterado penal.

Vistas así las cosas, al encontrarse debidamente probada la existencia de las conductas típicas conforme a lo establecido en el texto de las normas imputadas, y al no existir justificación del proceder del abogado, y al haberse probado su responsabilidad, lo procedente en esta instancia es confirmar la providencia apelada.

En lo atinente a la dosificación de la sanción la cual fue de MULTA equivalente a 1 SMMLV, la Sala mantendrá la impuesta por el a quo, pues obedeció a un criterio razonado y razonable, teniendo en cuenta la modalidad de la conducta pues la falta la descrita en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se calificó en la modalidad culposa, ya que el togado fue negligente al desentenderse del deber de acudir a la audiencia programada en el curso del referido proceso penal, optando por no justificarse; ello de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD LA SENTENCIA DEL 20 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA, EN LA CUAL HALLÓ DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE AL ABOGADO ENRIQUE VELÁSQUEZ CADENA, DE COMETER LA CONDUCTA DESCRITA EN EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY 1123 DE 2007 SANCIONÁNDOLO CON MULTA EQUIVALENTE A 1 SMMLV, CONFORME LO CONSIDERADO EN ESTA PROVIDENCIA.

SEGUNDO: NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES DENTRO DEL PROCESO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ESTA SALA, ADVIRTIENDO QUE CONTRA ELLA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

TERCERO: DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL CONSEJO SECCIONAL DE ORIGEN PARA LO DE SU COMPETENCIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JOSE OVIDIO CLAROS POLANCO
Magistrado



JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA
Magistrada

WILSON RUIZ OREJUELA
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

^[1] Ponencia del HM Jesús Antonio Silva Urriago en sala dual con la HM Martha Patricia Villamil Salazar.

^[2] Certificación vista folio 1 del c.o. de 1ª Inst.

^[3] Acta vista folios 19 y 20 del c.o. de 1ª Inst. y CD.

^[4] Acta vista folios 32 a 35 del c.o. de 1ª inst. y CD.

^[5] Visto folio 23 del c.o. de 1ª Inst.

^[6] Visto folio 24 del c.o. de 1ª Inst.

^[7] Visto folio 29 del c.o. de 1ª Inst.

^[8] Acta vista folios 43 y 44 del c.o. de 1ª Inst.

^[9] Visto folio 37 del c.o. de 1ª inst.

^[10] El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio – Ley 1123 de 2007 – Art 85.